

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Once (11) de junio de dos mil trece

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	LEONARDO DE JESÚS BALVIN MIRA
ACCIONADO:	ISS EN LIQUIDACIÓN Y/ O ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-33-012-2012-00276-00

ASUNTO: DEJA SIN EFECTO - DISPONE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO.

El señor **LEONARDO DE JESÚS BALVIN MIRA**, actuando a nombre propio, mediante escrito recibido en este despacho el día 30 de enero de 2013, solicitó dar inicio al trámite incidental de desacato, conforme los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que las entidades accionadas INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y COLPENSIONES, dieran cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el día 18 de octubre de 2012, modificado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 27 de noviembre de 2012.

CONSIDERACIONES

En el fallo de tutela No. 523 proferido el día 18 de octubre de 2012, en su parte resolutive, se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en LIQUIDACIÓN, que a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en el término de OCHO (08) DIAS HABILES, contados a partir de la notificación del presente Fallo, remita – si aun no la ha hecho- a COLPENSIONES el expediente sobre el cual recae la solicitud de la actora, para que esta última proceda a resolver de fondo dicha petición, tal como se expuso en la parte motiva.

TERCERO: una vez el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, a través de su Representante Legal, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, remita el expediente requerido a COLPENSIONES, éste último en un término de VEINTE (20) DIAS HABILES contados a partir del recibo del expediente sobre el cual recae la solicitud del actor, deberá comunicar al señor Leonardo de Jesús Balvin Mira, si aún no lo ha hecho- la respuesta que amerita la petición por el presentada el día 26 de junio de 2012, referente a el pago de incremento pensional”

En proveído del 27 de noviembre de 2012, el Tribunal Administrativo de Antioquia, modificó el numeral 3° de la sentencia de primera instancia, ordenando a COLPENSIONES, lo siguiente:

“ TERCERO: Ordénese a COLPENSIONES, que dentro de los dos (2) meses siguientes a la recepción de la documentación remitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, suministre y notifique respuesta de fondo, clara, precisa al señor LEONARDO DE JESUS BALVIN MIRA, con respecto a la cuenta de cobro presentada por este (sic) el 26 de junio de 2012, sin perjuicio de que en un tiempo inferior, pueda dar cumplimiento a la sentencia que reconoció el incremento pensional.”

Ateniendo a la solicitud incidental de desacato, presentada por el señor **LEONARDO DE JESÚS BALVIN MIRA**, el día 30 de enero de 2013, este Despacho mediante auto del día 15 de Febrero de 2013 ordenó notificar a la **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a **COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la existencia del trámite incidental.¹

En respuesta a la petición formulada, el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, acreditó haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, tal y como se observa a folios 29 del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa que fue trasladado el expediente el día 20 de noviembre de 2012 con la entrega 3.

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.² En consecuencia, toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente

1 Folio 20 cuaderno incidente de desacato.

2 “Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado cumplimiento satisfactorio a la orden proferida por el despacho procediendo a dar respuesta a la petición del día 26 de junio de 2012 referida a la cuenta de cobro presentada por el accionante, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012, se hace necesario dar apertura al presente trámite incidental.

El Despacho mediante auto del día 15 de marzo de 2013 dispuso la APERTURA DEL INCIDENTE en contra de la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES y la FIDUPREVISORA S.A. dando un traslado de tres días de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.; sin embargo, en dicha orden no se identificó la persona natural responsable del incumplimiento del fallo de tutela, frente a la cual se disponía dar apertura al incidente de desacato, razón por la cual se hace necesario dejar sin efecto las actuaciones adelantadas desde el auto calendarado del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que se erigen como fundamentales según lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Subrayas fuera del texto original).

Sobre el tema, el alto tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia

del 16 de mayo de 2007 C.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación 11001-03-15-000-2007-00019-02(AC) señaló:

"... el objeto del incidente de desacato es sancionar al responsable del incumplimiento del fallo de tutela, tal como lo establece el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que reza:

(...)

Teniendo en cuenta que el arresto es una de las sanciones que señala la norma transcrita para quien incumple una orden de tutela, resulta claro que el sujeto pasivo de la misma es la persona natural responsable del incumplimiento del fallo. Sólo ésta es pasible del mencionado tipo de sanción corporal, no así la persona jurídica.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor que, debidamente vinculado al respectivo procedimiento, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela. Ha dicho el Consejo de Estado:

"Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden. (...)"³.*" (Negritas y subrayas fuera de texto.)*

De acuerdo con lo anterior, este despacho dará apertura al trámite incidental por **DESACATO** en contra de la persona natural responsable del incumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

1. DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones adelantadas en el presente trámite incidental a partir del auto calendado quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

3 CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

2. **ABSTENERSE DE INICIAR** incidente de desacato contra el agente liquidador del Instituto de Seguros Sociales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO** a favor de **LEONARDO DE JESÚS BALVIN MIRA**, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 27 de noviembre de 2012, contra las personas naturales encargadas de dar cumplimiento del fallo de tutela, en nuestro criterio conceptuamos que debe citarse a la doctora **DORIS PATARROYO PATARROYO** Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y a quien alcanzan los efectos de la sentencia.

4. Por remisión expresa del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **DAR A ESTA SOLICITUD EL TRÁMITE INCIDENTAL** señalado en el Libro Segundo, Sección Primera, Título XI, artículos 135 y siguientes del Código Procesal Civil.

5. **CONFERIR TRASLADO** por el término de **tres (3) días** a la entidad demandada para los efectos previstos en el numeral 2° artículo 137 del C.P.C.

6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, **REQUERIR** al superior jerárquico doctor **HÉCTOR EDUARDO PATIÑO JIMÉNEZ** para que dentro del término máximo de **quince días hábiles** siguientes al recibo de la solicitud, proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela y proceda a iniciar la correspondiente investigación disciplinaria a que hubiera lugar contra la Gerente Nacional de Nómina de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones. De no dar cumplimiento a lo dispuesto en este auto, podrá iniciarse proceso en su contra e imponerle sanciones por desacato hasta que se cumpla la sentencia.

7. **OFICIAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido el día dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), modificado por la sentencia de segunda instancia del 27 de noviembre de la

misma anualidad, procediendo a dar respuesta a la solicitud formulada el día 26 de junio de 2012 referida a la cuenta de cobro presentada por el accionante, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csj//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **13 DE JUNIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario